

Art. 1624.—El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1625.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

1. Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido.

2. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho.

3. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1626.—La liberación permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1627.—Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1628. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1629.—Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de 500 pesos ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1630.—El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión por el cual pueda oponerle compensación.

Art. 1631.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1632.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión cuando aquél no sea necesario conforme al art. 1628.

Art. 1633.—Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1634.—Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1635.—Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1636.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1637.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1638.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1639.—El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1640.—El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1641.—El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

Art. 1642.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiem-

po que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1643.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1644.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1645.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1646.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1647.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiese pactado lo contrario.

DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

Art. 1648.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1649.—La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1650.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1651.—La remisión concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquél.

Art. 1652.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1653.—La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1654.—Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Art. 1655.—La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el cap. 5.º, tít. 7.º del lib. 2.º

DE LA RESCISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Art. 1656.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Art. 1657.—Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

Art. 1658.—Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

Art. 1659.—Hay lugar á la rescisión:

1. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor.

2. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1660.—La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 1661.—La rescisión que procede de fraude en

perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el cap. 3.º de este título.

Art. 1662.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Art. 1663.—Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Art. 1664.—La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427.

Art. 1665.—La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Art. 1666.—La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

Art. 1667.—La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

Art. 1668.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1669.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1670.—Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1671.—Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1672.—Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1673.—La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

Art. 1674.—La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1675.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Art. 1676.—Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Art. 1677.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Art. 1678.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Art. 1679.—La ratificación y el cumplimiento volun-

tario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1680.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquélla tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1681.—Para decidir si es admisible ó no la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

1. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción.

2. Lo mismo se observará si la nulidad se fundó en error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

3. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Art. 1682.—Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

Art. 1683.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1684.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1685.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1686.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenecía, con sus frutos é intereses si los hubiere.

Art. 1687.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1688.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrato con él.

Art. 1689.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1690.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1691.—La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1692.—La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1693.—Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1694.—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración

judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1695.—La acción de rescisión mencionada en el art. 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

Art. 1696.—El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1697.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1698.—Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1699.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.»

Obligación de dar.—Aquella por la que uno está comprometido á dar alguna cosa; *quæ in dando consistit*. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren (ley 13, tit. 11, part. 5). La obligación de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por sólo el interés del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve, en los contratos hechos por el interés de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levisima, en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato (ley 3, tit. 5, part. 5). La obligación de hacer la entrega somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor, si le hubiera sido entregada (ley 3, tit. 2, part. 5). Si yo te presté, por ejemplo, mi caballo para ocho días, y reteniéndole tú más tiempo perece en tu cuadra á resultas de un rayo que cae en ella, debes pagarme su valor por causa de la tardanza ó mora, pues si me lo hubieses restituido al cabo del tiempo prefijado no se hubiese hallado en el paraje en que le sucedió la desgracia; pero si habiéndote yo vendido mi casa, tardo en hacerle la entrega ó tradición, á pesar de tus reclamaciones, y cae entretanto un rayo que la consume, perece para tí, porque si te la hubiese entregado hubiese perecido del mismo modo. Véase *Obligación* (Ley 2, tit. 16, lib. 3, Fuero Real; ley 3, tit. 2, part. 5, y ley 3, tit. 14, part. 7) (Escriche).

Obligación de hacer ó no hacer.—Aquella en que uno está comprometido á hacer ó no hacer alguna cosa, *quæ in faciendo vel non faciendo consistit*. Toda obligación de hacer ó no hacer, se reduce á la satisfacción de daños y perjuicios, en caso de que el deudor no quiera ejecutarla; al paso que la obligación de dar ha de llevarse á efecto y precisamente dando el deudor la cosa, si así lo exige el acreedor, quien puede reclamar la fuerza pública para compeler á su adversario: *Inter obligationem quæ in faciendo consistit, et eam quæ consistit in dando, hoc summum discrimen est, quòd qui ad faciendum tenetur, non obligetur præcisè ad faciendum, sed ejus obligatio resolvitur in id quòd interest, propter naturalem hominum libertatem, quæ non patitur quemquam ad faciendum præcisè compelli; qui verò dare tenetur, præcisè ad dandum cogi potest, quia si non det id quòd dare tenetur, manu militari capi potest*. Si yo me obligué, pues, á hacerle una pintura, no se me podrá forzar á ejecutar mi empeño, y por consiguiente, mi obligación habrá de resolverse en daños y perjuicios, mas si rehusó entregarte la casa que te he vendido, podrás hacerme salir de ella y ponerte tú en posesión con el auxilio de la fuerza pública.—Puede, no obstante, autorizarse al acreedor, en caso de

inejecución, para que haga ejecutar él mismo la obligación á expensas del deudor: si un arquitecto, por ejemplo, se ha obligado á edificarme una casa, no puedo yo compelerle á edificarla por sí mismo, pero podré hacer que otro la edifique á su costa.—En la obligación de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención (ley 3, tit. 14, part. 5). Si tú te has obligado, v. gr. á ayudarme en un descubrimiento que yo he hecho, y á no confiar á nadie mi secreto, en el momento que lo divulgues me debes los daños y perjuicios. El acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravención al empeño contraído, además del resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere lugar: si tú te has obligado, por ejemplo, á no levantar en tu fundo ninguna obra que me quite la luz ó las vistas, y á pesar de eso la levantas, yo podré hacer que se derribe. Véase *Denuncia de obra nueva*.—Lo que hemos sentado sobre la obligación de hecho ó de hacer, es conforme á lo que opinan los intérpretes (Gómez, Var., lib. 2, cap. 10), fundados más bien en las leyes romanas que en las nuestras; pero como según nuestro derecho (ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.), queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, son de parecer algunos que quien promete hacer alguna cosa debe hacerla en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante. Véase *Obligación* (Escriche).

Obligación condicional.—La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. La obligación contraída bajo una condición imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres es absolutamente nula; porque si la condición es imposible, debe decirse que las partes no han obrado con seriedad sino de burlas, y si es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, no puede dudarse que han cometido un acto criminal. En los testamentos, por el contrario, se tienen por no escritas semejantes condiciones, y queda válida la disposición del testador; porque allí no intervienen los herederos ni legatarios, y como hay una prueba cierta de que el testador los ha preferido, no hay razón legítima para privarlos de sus herencias ó legados. La obligación contraída bajo la condición de no hacer una cosa imposible, v. gr. de no andar doscientas leguas en un día, debe ser válida y reputarse simple, pues existe desde el momento del contrato; mas la contraída bajo la condición de no hacer una cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, v. gr. de no cometer un homicidio, debe considerarse nula, pues no ha de permitirse que se estipule una ventaja por abstenerse de un crimen (Leyes 3 y 4, tit. 4, part. 6).

La obligación contraída bajo una condición posible, sea potestativa, casual ó mixta, no existe realmente sino después del cumplimiento de la condición (ley 12, tit. 11, part. 5, y tit. 14); pues si bien hasta este caso hay una convención, no hay todavía obligación sino sólo esperanza de que la habrá: *Pendente conditione, nondum debetur, sed spes est debitum iri*. Así es que si el deudor paga por error, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado, pues que todavía no debe nada (ley 37, tit. 14, part. 5). La condición, una vez cumplida, tiene efecto retroactivo hasta el día en que se hizo el contrato; porque lo que impidió que la convención fuese simple y absoluta fué sólo la incertidumbre en que estaban las partes con respecto á la condición: si hubiesen sabido que ésta se cumpliría, la convención se hubiera hecho simplemente, y si hubiesen sabido que no se había de cumplir, no hubieran hecho el contrato de ningún modo (ley 12, tit. 11, part. 5). Preciso es, pues, seguir sus intenciones cuando el acontecimiento llega á ser cierto, y obrar de la misma suerte que si lo hubieran sido al momento de la convención: *In stipulationibus id tempus spectatur quòd contrahimus*. Mas es de observar que para que la condición cumplida tenga efecto retroactivo, es indispensable que dé nacimiento á la obli-

gación que se hallaba suspendida: si después de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, en vano se cumplirá la condición, la cual ya no puede producir ningún vínculo de derecho, por no existir la cosa sobre que debía recaer; y por consiguiente, en este caso la obligación no ha existido jamás, el deudor ha sido siempre propietario de la cosa que, por tanto, ha perecido para él solo, *res domino perit*, y el acreedor no le debe nada por el precio de esta cosa.

Si el acreedor ó el deudor muere antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus respectivos herederos los efectos de la obligación, por la regla general de «el que contrae, contrae para sí y para sus herederos»: *qui contrahit, sibi et suis hæredibus contrahit* (Ley 14, tit. 11, part. 5). Lo contrario sucede en los legados condicionales, los cuales se extinguen muerto el legatario pendiente la condición, porque se supone que el testador que hace un legado tiene consideración solamente al legatario y no á los sucesores de éste (Ley 11, tit. 14, part. 3, y ley 34, tit. 9, part. 6).

Reputase cumplida la condición, cuando el obligado impide su cumplimiento. Se compromete uno, v. gr., á dar cuatro mil reales á un albañil si le levanta una pared en el espacio de diez días, y queriendo luego eludir su obligación, derriba la obra que el albañil había comenzado, no por eso dejará de estar obligado á pagar la cantidad prometida, pues no se ha de permitir que se aproveche de su propia culpa: *Quicumque sub conditione obligatus, curavit ne conditio existeret, nihilominus obligatur*. Pero si el deudor no ha impedido el cumplimiento de la condición sino indirectamente y ejerciendo un derecho legítimo, no se considera cumplida la condición. En el caso propuesto, v. gr., el albañil comete un hurto contra el que le emplea en la construcción de la pared, y éste le hace poner preso de modo que le impide acabar la obra en los diez días: es claro que el albañil no podrá pedir que la condición se reputé cumplida por el obstáculo que ha puesto el deudor, pues no es culpa de éste sino suya propia. Véase *Condición, Legado y Obligación* (Escriche).

Obligación á día ó á plazo.—La que se contrae para cumplirla dentro de algún espacio de tiempo, ya sea determinado, como dentro de seis meses ó para el día primero de tal mes, ya sea indeterminado, como para el día de la muerte de cierto sujeto. El cumplimiento de la obligación á día ó á plazo no puede exigirse antes que llegue el vencimiento del término; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse, porque el deudor ha pagado lo que realmente debía, siendo indudable que el plazo ha de llegar; á diferencia de lo que se paga pendiente la condición, por ser posible que no se cumpla (Leyes 14 y 17, tit. 11, part. 5).—El plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor por considerarse un término que se le concede para que pueda libertarse de la deuda ú obligación con más desahogo, á no ser que de la estipulación ó circunstancias resulte claramente que se ha convenido también en utilidad del acreedor. De esta doctrina se deduce que el deudor tiene facultad para pagar antes del vencimiento del término, puesto que cada cual puede renunciar su derecho, siempre que de ello no se siga perjuicio al acreedor; pero que no tendrá tal facultad cuando aparezca ser contraria al espíritu del contrato, como si yo presto cierta cantidad á interés, estipulando que no se me ha de volver sino al cabo de tres años; ni cuando no sea conforme á las circunstancias, como si yo he comprado un rebaño de carneros para venderlos en la feria de Pascua, debiéndose hacer la entrega en la víspera de la feria, pues no se me podrá forzar á recibirlos antes, siendo evidente que yo estipulé el plazo por excusarme los gastos de la manutención hasta el día de la feria. Véase *Obligación* (Escriche).

Obligación alternativa.—La que comprende dos ó más cosas, de modo que pagando una quede el deudor libre del pago de la otra: *Alterius solutio totam obliga-*

tionem interimit. La elección corresponde al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor; porque en caso de duda se interpretan las cláusulas en favor de aquél (Leyes 23 y 24, tit. 11, part. 5).—El deudor se liberta de la obligación entregando cualquiera de las dos cosas prometidas, pero no puede forzar al acreedor á recibir una parte de la una y otra parte de la otra; mas si la deuda es periódica, como si prometo darte cada año cien fanegas de trigo ó tres toneles de vino, podrá renovarse cada año la elección, haciéndola recaer unas veces sobre el vino y otras sobre el trigo, porque en cada término existe una obligación alternativa. Pereciendo una de las dos cosas, queda el deudor obligado á dar la otra, sin que pueda forzar al acreedor á recibir el precio de la perdida; y si han perecido ambas por culpa del deudor, alguna de ellas debe pagar el precio de la última que pereció, porque destruida la primera, recayó la obligación sobre la que restaba; pero si las dos perecieron sin culpa del deudor, y antes que estuviese en tardanza ó mora, queda extinguida la obligación, como se dirá en la palabra *Pérdida* (Ley 23 cit.)

Cuando la elección pertenece al acreedor en virtud del contrato, puede efectivamente elegir la cosa que más le acomode; y una vez hecha la elección no podrá arrepentirse dejando la cosa escogida y tomando la otra. En caso de perecer una de las dos cosas sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que queda, y si hubo culpa de parte del deudor, puede el acreedor pedir la cosa que resta, ó el precio de la que pereció, porque no debe estar en poder del deudor privarle del derecho de elección dejando perecer por su culpa una de las cosas debidas, que podía ser la más preciosa. En caso de haber perecido las dos cosas, ambas ó la una de ellas cuando menos por culpa del deudor, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra según su voluntad. No habiendo culpa ni mora del deudor, nada se puede reclamar contra él, como ya hemos insinuado. Véase *Obligación* (Escriche).

Obligación facultativa.—Aquella en que uno se compromete á dar una cosa, reservándose la facultad de dar otra en su lugar. No ha de confundirse esta obligación con la alternativa: en la alternativa se comprenden dos cosas; y en la facultativa no hay realmente más que una, porque la otra no se considera sino como un modo de ejecución. Yo me obligué, por ejemplo, á darte mi caballo, pero me reservé la facultad de darte en su lugar mil reales. La obligación no pesa sino sobre el caballo, yo no te debo sino este objeto, y la facultad de darte mil reales en su lugar no es más que un medio que me he reservado para cumplir con mi empeño. De aquí es que si llega á perecer la cosa prometida no recae la obligación sobre la otra, como en la alternativa, sino que se extingue; y en el ejemplo propuesto del caballo, muerto el caballo, no tendré que darte los mil reales. Véase *Obligación* (Escriche).

Obligación divisible.—La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecución es susceptible de división material ó intelectual. Es capaz de división material lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una yugada de tierra ó una cantidad de diez mil reales; y de división intelectual lo que no puede dividirse realmente sin degradación, pero puede dividirse su utilidad, como un caballo, cuya utilidad puede valorarse. La obligación divisible debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible, puesto que el último haya prometido pagar cierta suma de una vez y no sucesivamente por partes. La divisibilidad no tiene aplicación sino con respecto á sus herederos, los cuales no pueden pedir la deuda ni están obligados á pagarla sino por la parte que les corresponda como representantes del acreedor ó del deudor (Ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.). Este principio estaba consagrado por la ley de las XII Tablas: *Nomina (los créditos) inter hæredes pro portionibus hæreditariis creta cita sunt*. Si yo debo diez mil reales, por ejemplo, mi acreedor puede perseguirme por el todo, porque en-

tre nosotros dos mi obligación debe ejecutarse como si fuese indivisible; pero si muero dejando dos herederos, mi acreedor no podrá perseguirlos sino por cinco mil reales á cada uno, porque la obligación es divisible con respecto á ellos. Si muriese mi acreedor dejando dos herederos, no podrían éstos pedirme sino cinco mil reales cada uno. Si muriésemos ambos, cada uno de sus herederos no podría pedir á cada uno de los míos sino dos mil quinientos reales.

Esta doctrina de la divisibilidad admite excepción con respecto á los herederos del deudor en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la deuda es hipotecaria.
- 2.º Cuando es de un cuerpo cierto ó cosa determinada.
- 3.º Cuando se trata de la deuda alternativa de dos ó más cosas á elección del acreedor, siendo indivisible una de ellas.
- 4.º Cuando por el instrumento está encargado de la ejecución de la obligación uno de los herederos solamente.
- 5.º Cuando de la naturaleza de la convención, ó de la cosa que es su objeto, ó del fin para que se hace el contrato, resulta claramente que la intención de las partes era que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente.

En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó el fundo hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso sólo el heredero encargado de la deuda, y en el quinto cada heredero puede ser demandado también por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos (Gómez, Variar., lib. 2, cap. 10, n. 4, y Ayllon). Véase *Obligación* (Escríche).

Obligación indivisible.—La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecución no es capaz de división material ni intelectual. Tal es la obligación de una servidumbre, como v. gr., el derecho de paso: si dos personas me deben este derecho, podré pedirle á la una ó á la otra, porque no podría ofrecermelo una de ellas el que pasase por su fundo solamente una parte de mí mismo, *impossibile est pro parte ire*; yo ejerzo el derecho en totalidad y no por partes siempre que le ejerzo: del mismo modo, si yo lo debo á muchas personas, cada una de ellas puede exigirlo en totalidad, porque no puede pasar sin ejercer todo el derecho.—La obligación es indivisible, aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecución parcial. La obligación de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo; sin embargo, si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo quería una casa entera, y el modo con que considera la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligación indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligación indivisible es también solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda y en la segunda á causa del contrato. De aquí es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible, no estarán obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su conversión. De aquí es también que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus codeudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilación.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remisión del todo ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú, por ejemplo, has vendido un caballo á mi tío, y mi tío muere sucediéndole yo con dos hermanos míos, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá, por su parte, el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones:

- 1.º Porque no puedo, sin el consentimiento de mis hermanos, mudar la naturaleza de su obligación.
- 2.º Porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podría pedirte sino mi parte, pues tu obligación no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario. Véase *Obligación* (Escríche).

Obligación solidaria.—Aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay, pues, obligación solidaria con respecto de los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligación que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere pedido.

La obligación es solidaria entre muchos acreedores, cuando cada uno de ellos tiene derecho expreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonere al deudor, aunque la utilidad de la obligación sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de éstos; pues en este caso no quedaría exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remisión que hiciera uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remisión sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demás, porque todos sus derechos están confundidos, y son unos mismos.

Hay obligación solidaria ó *insólidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno sólo liberte á los otros para con el acreedor. La obligación puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga con condición, el otro simplemente, y alguno á plazo.—La obligación solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule expresamente, á no ser que tenga lugar por disposición de la ley.—El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los acreedores solidarios, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división (Ley 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.)—El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder también contra los otros.—Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligación de pagar su valor, porque no sería justo que se aprovecharan de la falta de su codeudor; pero sólo éste es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales (Gómez, lib. 2, Variar., cap. 15, y Ayllon).—El procedimiento contra uno de los deudores interrumpe la prescripción respecto de todos.—La demanda de intereses contra uno hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada.—El deudor solidario reconvenido por el acreedor no puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligación, y todas las que

le son personales, así como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos.—Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores; la confusión no extingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligación solidaria deja de serlo por el consentimiento expreso ó tácito del acreedor. Consiente expresamente, cuando conviene por los deudores solidarios, en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le correspondería si la obligación no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores sólo la porción que le pertenece á prorrata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligación de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien así lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie fácilmente sus derechos, *nemo faciliè donare præsumitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la extensión de su voluntad. Así, pues, el acreedor que consiente en la división de la deuda con respecto al uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligación *insólidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, sólo renuncia su acción solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunión de tres circunstancias, á saber: que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito exprese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remisión de la obligación solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dicese comúnmente que nada puede repetirse de los demás codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos, porque sólo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podría reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligación recíproca (Leyes 8 y 11, tít. 12, part. 5). Pero parece más equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesión de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porción; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí sino también por los demás como su fiador ó mandatario.—Si el negocio por que se contrajo *insólidum* la deuda, sólo concernía á uno de los obligados solidarios, éste se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demás codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos, por ejemplo, que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor no me la hace pagar á mí solo en virtud de su acción solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que sólo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo. Véase *Obligación* (Escríche).

Obligación con cláusula penal.—Para más asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces

en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inexecución; y la obligación que resulta de cualquiera convención de esta especie se llama obligación con cláusula penal (Ley 34, tít. 11, part. 5). Esta obligación no ha de confundirse con la condicional. «Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré mil reales»: aquí hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena de los mil reales ó la ejecución de la obligación principal. «Yo te daré mil reales si no derribo tal pared que te quita las vistas»: aquí no hay sino una obligación contraída bajo una condición potestativa de que podré libertarme pagándote mil reales (Ley 35, tít. 11, part. 5).—La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero no al revés; porque la cláusula penal no es más que un accesorio de la obligación principal, y debe, por tanto, extinguirse con ella, mientras que la obligación principal puede muy bien subsistir sin lo accesorio: en el caso, por ejemplo, de que yo prometa darte mil reales si no te pago el interés de la cantidad que me has prestado á 12 por 100, es nula la cláusula penal, porque la obligación principal es contraria á las leyes.

La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que sufre el acreedor para la inexecución de la obligación principal; y así es que sólo estará obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se hubiese obligado á todo en caso de faltar al trato (Ley 34, tít. 11, part. 5). Si contraída la obligación á día señalado y bajo cierta pena, no se cumpliere en él, debe el obligado pagar la pena, ó dar ó hacer lo prometido, aunque el otro no lo hubiese demandado: si contraída sin día cierto para su cumplimiento, y demandado éste en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, será apremiado á pagar la pena; y si hecha la obligación sin pena ni día señalado, pasare tanto tiempo que habiendo podido el deudor cumplirla dentro de él dejó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, antes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo, no pagará los daños y perjuicios (Ley 35, tít. 11, part. 5). Véase *Obligación* (Escríche).

Obligación nula.—La que no puede tener efecto, sea por razón de la cosa que hace su objeto, sea por razón de las personas, sea por falta de consentimiento mutuo, sea por defecto en la forma, sea por razón de ser falsa ó ilícita la causa. Es nula por razón de la materia la obligación de dar ó hacer cosa que nunca fué, ni es, ni será; la de cosa naturalmente imposible; la de dar una cosa que ya estuviese muerta; la de cosa sagrada, santa ó religiosa; y en fin, la de cosa que no está en el comercio de los hombres (Leyes 11 y 22, tít. 11, part. 5).—Es nula por razón de las personas la que se contrae por los que no tienen capacidad para obligarse, como la del demente ó loco, la del pródigo que tiene puesta intervención judicial, la del infante; y la del menor, del hijo de familia y de la mujer, en ciertos casos, según se puede ver en sus respectivos artículos (Leyes 4 y 5, tít. 11, part. 5).—Es nula por falta de consentimiento la de los que no se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el tiempo del pago; la que se hace bajo una condición imposible, *quia sic contrahentes videtur jocari potius quàm seriò agere et velle contrahere obligationem*; y la contraída por error, violencia ó dolo, bien que ésta no se considera nula por derecho, sino que da lugar á la acción de nulidad ó rescisión (Greg. López, gl. de la ley 17, tít. 11, part. 5; Gómez, lib. 1, Variar., cap. 12; ley 28, tít. 11, part. 5).—Es nula por defecto en la forma la que se contrae sin los requisitos que exige la ley; como por ejemplo, la constitución de censo hecha sin escritura pública.—Es nula, en fin, por

razón de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó ilícita, esto es, en una causa ó motivo que no existe realmente ó que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo, v. gr., á pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, y después encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligación se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafío, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, sería contraria al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y, por consiguiente, no debería cumplirse (d. ley 28). Véase *Obligación* (Escríche).

Obligación de comercio.—Véase *Contrato mercantil*, é *Interpretación de las convenciones* (Escríche).

Obligación literal.—Véase *Contrato literal é Instrumento privado* (Escríche).

OBRA nueva.—La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y también aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenía. Véase *Denuncia de obra nueva* (Escríche).

OBREPCIÓN.—El fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepción*, por el contrario, es el fraude que se comete en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad. *Obreptio fit veritate tacta; subreptio autem fit subjecta falsitate*. Así la obrepción como la subrepción anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepción ó subrepción, se llaman *obrepticiosos* ó *subrepticiosos* respectivamente (Ley 36, tit. 18, part. 5; cap. *Super litteris*, 20, de *rescriptis*) (Escríche).

OBREPO.—El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. Véase *Artesano y Jornalero* (Escríche).

OCIOSIDAD.—El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. La ociosidad es madre de los vicios. «El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio; pidiéndole cuenta de su inacción, le cortará de un golpe el camino del crimen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Qué puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda.»—Entre los antiguos griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudadano podía acusar; y en la legislación romana se halla escrito que es mejor dejar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazanería. La nuestra destinaba á los ociosos y vagos al servicio de las armas en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicación no tanto como una pena cuanto como una precaución para impedirles que cayesen en delitos, y obligarles á que fuesen útiles á la patria: y no siendo aptos para dicho objeto, los mandaba poner en los hospicios ó casas de misericordia, donde se instruyesen en algún oficio ó aprendiesen buenas costumbres. Véase *Vagos* (Escríche).

OCULTACIÓN.—La substracción que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. Véase *Encubridor* (Escríche).

OCUPACIÓN.—La aprehensión ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas

por él con intención de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca* y el *hallazgo* ó *invención*, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera la ocupación bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupación es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupación de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupación viene á ser un título de propiedad transmisible por donación, sucesión, venta, compra, permuta y otros contratos (Ley 5, tit. 28, part. 3). Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son:

- 1.ª Evitarle la pena de esperanza engañada.
- 2.ª Precaver los combates con los concurrentes sucesivos.
- 3.ª Producir goces seguros.
- 4.ª Estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general.
- 5.ª Prevenir la opresión continua en que estaría el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces sería del más fuerte.

Véase *Caza, Pesca, y Hallazgo* (Escríche).

OCURRENCIA de acreedores.—El pleito que éstos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase *Concurso de acreedores* (Escríche).

OFENSA.—El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase *Injuria* (Escríche).

OFERTA ú OBLACIÓN.—Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay *oferta real* y *oferta verbal*: oferta *real* es la presentación material y efectiva de una cosa con el objeto de extinguir la acción de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe intimándole que lo reciba: oferta *verbal* no es otra cosa que la declaración que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real seguida de la consignación hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. Véase *Consignación y Obligación* (Escríche).

OFICIAL.—El que se ocupa ó trabaja en algún oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algún oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. Véase *Artesano y Jornalero*.

Oficial de justicia.—Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formación de los procesos; ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los tribunales. Tales son los jueces, escribanos y alguaciles (Escríche).

Oficial de justicia y gobierno.—En lo antiguo cualquiera de los alcaldes y regidores de un pueblo. Llamábanse oficiales de justicia y gobierno los alcaldes y regidores, porque tenían á su cargo la administración de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio (Escríche).

Oficial militar y oficial civil.—En la milicia se llama oficial todo militar de alférez arriba; y en lo civil todo empleado subalterno que bajo la dirección y órdenes de un jefe, como secretario, contador, tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios; mas en cierto sentido puede aplicarse la denominación de oficial á todo funcionario público, sea jefe ó subalterno (Escríche).

Oficial de la sala.—En algunas partes se llama así el escribano que actúa en las causas criminales (Escríche).

Oficial eclesiástico.—El juez delegado por el prelado ú ordinario eclesiástico para conocer de las causas contenciosas que pertenecen á su jurisdicción (Escríche).

OFICIO.—El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artifices, según las reglas del arte que cada uno profesa.

I. Los artifices de cada ramo, como por ejemplo, los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., estaban reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescribían el modo de su admisión, los requisitos ó circunstancias que habían de tener los pretendientes, las prerrogativas de que gozaban sus individuos, y las penas en que incurrieran los que trabajaban en el oficio sin haberse incluido en la corporación. Ningún natural ni extranjero podía ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiese, contribuyendo con la parte que le tocaba en los repartimientos; de manera que el contraventor perdía las mercaderías que se le hallasen, y había de ser condenado en las penas de ordenanza y demás arbitrarias que estimase la justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

II. Los oficiales artistas ó menestrales que pasasen de un pueblo á otro, tenían derecho á que se les aprobase de maestros y recibiese en el gremio mediante examen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demás que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno era reprobado, podía acudir á la justicia, para que nombrase de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el escribano de ayuntamiento le examinasen de nuevo y aprobasen ó reprobasen.—El maestro examinado que pasaba de un pueblo á otro, podía pedir, y se le debía conceder, la incorporación en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con sólo manifestar la carta de examen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se trasladaba. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entendía, no sólo de los naturales, sino también de los extranjeros que viniesen de otras naciones y se hallaban en iguales casos (Leyes 7 y 9, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.)

III. No obstante las ordenanzas gremiales, se hallaba dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que pudieran ser admitidos en los gremios los que fuesen hijos ilegítimos.
- 2.º Que las viudas de los artesanos pudieran conservar sus tiendas y talleres, aunque casasen con segundos maridos que no fuesen del oficio de los primeros.
- 3.º Que no se impidiese á las mujeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hiciesen.
- 4.º Que todas las mujeres tuviesen facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo.
- 5.º Que fuese enteramente libre la operación de torcer la seda, quedando extinguido el gremio de torcedores.
- 6.º Que el ejercicio de un oficio no impidiese el uso de otro al que tuviese para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de examen; al cual deben ser admitidos todos los que le pretendieran, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialia, domicilio, ni otro alguno de los que prescribían las ordenanzas del oficio que intentaban ejercer, y sin que en estas habilitaciones hubiese otros gastos ni propinas que la cantidad que bastaba para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupaban en el examen.
- 7.º Que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallaban, pudieran poner tienda abierta del oficio que tuviesen, contribuyendo á las cargas del gremio y revisión de su obra cuando trabajasen para el pueblo y no para la tropa.

8.º Que los aprendices y oficiales no pudieran ser admitidos á la maestría si no estaban instruidos en el dibujo.

9.º Que todos y cualesquiera artesanos fuesen mantenidos por la justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*.

10. Que cuando algún extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la Junta de Comercio y Moneda ó ante los intendentes de las provincias que estaba suficientemente instruido en algún arte ú oficio útil al reino, se le permitiese (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas, en caso de no ser católico, siempre que respetare las costumbres públicas (Leyes 9, 13, 14, 15, 12 y 11, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.; real orden de 28 de Marzo de 1775, ó nota 1 y nota 2 allí; y real resolución de Julio de 1797, nota 4).

IV. Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastrero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerrogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, debía proponer al rey la distinción que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza (ley 8, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.) Véase *Gremio, Artesano, Jornalero, Maestro, Menestral y Limpieza de sangre*.

Oficio.—Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta:—la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio:—y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligación, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena. Véase *Exhorto* (Escríche).

Oficio público.—El cargo, empleo, dignidad ó poder que se ha instituido para el servicio del pueblo (Escríche).

Oficio de república.—Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algún pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales están comprendidos también bajo la denominación de oficios públicos (Escríche).

Oficio de hipotecas.—Una oficina establecida en cada cabeza de partido para tomar razón de las escrituras que se otorguen ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raíces, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen. Véase *Hipoteca y Notario* (Escríche).

OIMIENTO.—Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo (Escríche).

OLIGARQUÍA.—El gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aúnan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia (Escríche).

OLÓGRAFO.—Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo* y la otra *escribir*; y se aplica al papel, documento ó disposición que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su